



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

LA PLATA, 17 de septiembre de 2003.-

VISTO en el Acuerdo de la fecha el Expediente 049/01: MUNICIPALIDAD de **GENERAL PUEYRREDON**; rendición de cuentas del ejercicio **2001**,

RESULTA

- I.- Que la administración municipal estuvo a cargo del Intendente Sr. Blas Aurelio Aprile.
- II.- Que durante el ejercicio rigieron las disposiciones financieras básicas de fs. 16/179.
- III.- Que los recursos fueron estimados en \$ 183.876.286,08 (cálculo original, \$ 182.605.870,= y ampliaciones, \$ 1.270.416,08; fs. 71/2, 161/70 y 415).
- IV.- Que la recaudación produjo \$ 140.575.848,78 en los rubros de cálculo (renta ordinaria indivisible, \$ 121.803.381,29 y renta con afectación, \$ 18.772.467,49). Independientemente de los rubros de cálculo, la Municipalidad recibió \$ 14.426,93 para cuentas especiales y contabilizó \$ 8.941.789,96 en cuentas de terceros. Total de ingresos, \$ 149.532.065,67 (fs. 223/25, 413 y 417/18).
- V.- Que del ejercicio anterior se transfirieron saldos por valor de \$ 6.340.297,23 con los cuales la renta disponible ascendió a \$ 155.872.362,90 en 2001 (fs. 422). Los saldos contenían \$ (-) 9.513.929,96 de la renta ordinaria indivisible, \$ 13.263.015,81 de las afectaciones, \$ 17.757,54 de cuentas especiales y \$ 2.573.453,84 de cuentas de terceros (fs. 422).
- VI.- Que los gastos fueron fijados en \$ 183.876.286,08 a través de un presupuesto original de \$ 182.605.870,= y crédito suplementario de \$ 1.270.416,08 (fs. 71/72, 161/70 y 415).
- VII.- Que la Municipalidad gastó \$ 149.088.253,03 con imputación al presupuesto (pagos: renta ordinaria indivisible, \$ 133.454.044,05; renta con afectación, \$ 8.105.463,69 y deudas, \$ 7.528.745,29). Fuera de presupuesto realizó pagos por valor de \$ 19.790,34 con cargo a cuentas especiales y \$ 10.481.062,66 con cargo a cuentas de terceros. Total de gastos, \$ 159.589.106,03 (fs. 226/41 y 417/18).
- VIII.- Que durante el ejercicio se practicaron las siguientes transferencias: \$ 397.064,32 de Cuentas Afectadas a Renta Ordinaria Indivisible; \$ 13.289,50 de Renta Ordinaria Indivisible a Cuentas Afectadas y \$ 4.480,= de Cuentas Afectadas a Cuentas de Terceros.
- IX.- Que el movimiento de fondos cerró con saldo de \$ 3.812.002,16 al finalizar el ejercicio. Correspondían \$ (-) 20.780.817,90 a la renta ordinaria indivisible, \$ 23.541.764,79 a las afectaciones, \$ 12.394,13 a cuentas especiales y \$ 1.038.661,14 a cuentas de terceros. La Municipalidad envió estos valores al ejercicio 2002 por medio de los rubros indicados a fs. 416 y demostró la real existencia de los mismos en cuentas del Banco de la Provincia de Buenos Aires (certificaciones y conciliaciones de fs. 268/369).
- X.- Que la situación financiera y patrimonial de la comuna al cierre del ejercicio se reflejaba en las siguientes cifras de su balance general, ajustado por la D. Relatora: Activo, \$ 447.703.016,80; Pasivo, \$ 87.123.958,60 (consolidado, \$ 79.196.749,24; flotante, \$ 7.927.209,36). Saldos: Patrimonio, \$ 364.694.265,40; reservas con afectación, \$ 23.541.764,79; crédito de cuentas especiales, \$ 12.394,13; fondos de terceros, \$ 1.038.661,14 y cuenta de "Resultado", déficit de \$ (-) 28.708.027,26 (análisis de fs. 421).
- XI.- Que el H. Concejo Deliberante en sesión celebrada el 13/06/02 mediante Resolución R-1699, rechazó la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio 2001 (fs. 370) y compensó los excesos (Ordenanza N° 894 - fs. 371/72).
- XII.- Que la D. Relatora de la Delegación Zona X produjo dictamen final a fs. 423/65 (Ley 10869 y sus modificatorias, artículo 24 inciso 2°) y complementario de fs. 1053/58.
- XIII.- Que la D. Relatora estudió la presente rendición de cuentas y produjo informe a fs. 467/83 formulando observaciones por:
- a) Falta de documentación (Nómina de autoridades; Memoria General Anual y su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

publicación; Decretos y Ordenanzas modificatorios del Presupuesto; Reseñas semestrales y su publicación; Planilla de deuda del ejercicio; Planillas de movimientos patrimoniales; Declaraciones Juradas Ley 11430; Antecedentes soporte del Estado de Evolución del Pasivo; Comunicaciones a la Caja de Previsión Social de Abogados; Antecedentes que demuestran el cumplimiento del circuito de compras; Antecedentes soporte de órdenes de pago N°s 460 y 10920 y de pagos que responden al expediente 17163/2/00 -servicio de disposición final de residuos-; Carácter oficial de las órdenes de pago N°s 2064, 2065, 2066, 2072, 2073, 2078, 2086, 9851, 8261, 3598 y 4430; Rendición de subsidios -Orden de Pago N° 8314-; Antecedentes contrato de leasing; Licitaciones Públicas N°s 3, 4, 5, 9 y 11; Licitación Privada N° 3).

- b) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Prueba del saldo.
- d) Contabilidad.
- e) Egresos.
- f) Expedientes de Concursos y Licitaciones.
- g) Saldos negativos.
- h) Equilibrio Fiscal.
- i) Denuncia Expediente N° 5300-1016/01.
- j) Reservas.

XIV.- Que a los efectos de los artículos 12 y 27 de Ley 10869 y sus modificatorias se corrieron traslados al Intendente Sr. Blas Aurelio Aprile (fs. 488); a los Secretarios de Economía y Hacienda Sr. Abel Oribe Valderrey (fs. 495) y Sr. Pablo Federico Vittar Marteau (fs. 494); al Contador Sr. Roberto Oscar Arango (fs. 498); al Sub-Contador Sr. Carlos José Bouchet (fs. 499); a la Tesorera Sra. María del Carmen Amores (fs. 497); al Director de Compras Sr. Carlos Eduardo Lupi (fs. 489); a los ex Intendentes Sr. Angel Roig (fs. 491) y Sr. Mario R. Russak (fs. 486); al ex Contador Sr. Daniel Castro (fs. 492); a la ex Directora de Compras Sra. Irma Beatriz Valdez (fs. 493) y a los Presidentes del H.C. Deliberante Sr. Roberto Oscar Pagni (fs. 490) y Sr. Gustavo A. Pulti (fs. 496), librándose oficios a la Municipalidad de General Pueyrredón y al Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires.

XV.- Que el Relator Cr. Alberto Raúl Giangrande informó definitivamente a fs. 1059/76; a fs. 1077 obra informe de la Relator Jefe y a fs. 1078 se llamó autos para sentencia con el Vocal Cr. Gustavo E. Fernández en primer término (Ley 10869 y sus modificatorias, artículo 30), quien dijo:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que al contestar los traslados conferidos por la D. Relatora las autoridades municipales subsanaron la omisión documental que diera origen a la observación a) del resultando XIII.

Que por consiguiente, propongo que la observación sea dejada sin efecto.
Así voto.

SEGUNDO: Que en cambio procede confirmar la observación contenida en el apartado b) del precitado resultando XIII en relación con el incumplimiento de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- a) Reglamento de Contabilidad, artículo 103

Por cuanto el libro Inventario no fue aportado, no obstante lo manifestado por el Sr. Contador Municipal a fs. 931.

- b) Reglamento de Contabilidad, artículo 110

Por cuanto no fue aportado el libro de Contratos y Licitaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

Que tales incumplimientos deben ser objeto de sanción.
Así voto.

TERCERO: Que en el apartado c) del resultando XIII se trata la prueba del saldo al cierre del ejercicio.

Que la D. Relatora solicitó antecedentes e información respecto a valores de conciliación de las cuentas corrientes N°s 46-08; 6-02; 44864-08; 327-06; 45232-0; 1-07; 44939-09 y 147-08.

Que en su informe final, analizadas las respuestas obtenidas y los antecedentes arrimados que allí cita, canceló totalmente sus reparos en relación a las tres primeras y parcialmente sobre las restantes (criterio que comparto), manteniéndolos sobre los que seguidamente paso a tratar:

a) Cuenta N° 45232-0

1) Débitos contabilizados, no acreditados por el Banco

27/12/01: \$ 1.066,=
27/12/01: \$ 170.880,=
31/12/01: \$ 924,=

Se ofrece como prueba los antecedentes de fs. 620 bis (copia de hoja de movimiento del Banco) y fs. 622 (minuta contable). La D. Relatora consideró que no satisfacen lo requerido (extracto bancario que registre el crédito de los dos primeros valores y constancias de registración contable del ajuste en libros rubricados para el restante). Comparto su criterio.

2) Créditos contabilizados no debitados en Banco

27/12/01: \$ 1.600,=

Se explicó que la referencia numérica dada en la conciliación fue errónea (1178542), correspondiendo la que aquí se cita y que se prueba en el extracto bancario de fs. 627 en el que consta como débito interno y bajo otra numeración.

En consecuencia, este valor no fue debidamente probado.

27/12/01 - ref. 1178560: \$ 4.000,=
27/12/01 - ref. 1178546: \$ 7.600,=
28/12/01 - ref. 1178567: \$ 1.000,=
28/12/01 - ref. 1178576: \$ 750,=
28/12/01 - ref. 1178579: \$ 150,=

Respecto de estos valores no fueron aportados los extractos bancarios que prueben su débito, no obstante lo manifestado en el descargo; además, los antecedentes arrimados y que lucen a fs. 620 bis y 630 no conforman soporte suficiente.

b) Cuenta N° 1-07

1) Débito en Banco no acreditado en contabilidad

26/12/01: \$ 1.439,86

La respuesta y antecedentes traídos en calidad de prueba (fs. 638/39) no demuestran su toma de razón en la contabilidad.

c) Cuenta N° 44939-09

1) Débitos en Banco no acreditados en contabilidad

05/01/01: \$ 264,=
19/03/01: \$ 2.330,77
09/04/01: \$ 210,=
09/04/01: \$ 2.145,=
10/04/01: \$ 9.850,=
02/05/01: \$ 5.200,=
12/06/01: \$ 453,=



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

Que en la respuesta de fs. 640 se manifiesta que corresponden a diversos embargos que no se encuentran regularizados ya que los expedientes donde se tramitan (detalle de fs. 644) aún se encuentran en la Secretaría Legal y Técnica para informar y/o agregar documental.

Que tales dichos no se respaldan con documentación suficiente que valide los valores de conciliación descriptos.

d) Cuenta N° 147-08

1) Débito en Banco no acreditado en contabilidad

01/01/01: \$ 18.725,=

Corresponde al cheque N° 15543556 que fuera sustraído y presentado al cobro en ventanilla del Banco el 09/12/99.

Este valor se persigue a través de la reserva dispuesta en el considerando séptimo, apartado A-5) del fallo recaído en las cuentas del ejercicio 2000, a cuya resolución ha de estarse.

Que la falta de demostración de los valores descriptos en el apartado a-2) debe ser objeto de sanción.

Que los depósitos no probados y los débitos bancarios no contabilizados (apartados a-1, b-1 y c-1) que suman \$ 194.762,63 deben desaprobarse.

Que por lo expuesto, corresponde desaprobare tal importe con formulación de cargo de \$ 194.762,63 con más el interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha del egreso y la del dictado de sentencia de \$ 63.255,74, conformando un total de \$ 258.018,37 por el que responderá el Contador Sr. Roberto Oscar Arango en solidaridad con la Tesorera Sra. María del Carmen Amores (artículos 243 inciso 1° de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 3° de la Ley 10869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio - Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Así voto.

CUARTO: Que en el apartado d) del resultando XIII se tratan cuestiones relacionadas con la contabilidad:

1) Registros contables

La Delegación Zonal constató que en la cuenta Patrimonio del Mayor "C" se exponen saldos que no conciben con los movimientos asentados en él, arrojando una diferencia de \$ 4.413.641,22.

La D. Relatora perfeccionó observación al respecto con apoyo en los artículos 166 a 168 de la Ley Orgánica Municipal.

Que se obtuvo la respuesta de fs. 827 y los antecedentes que corren como fs. 828/35. Allí se manifiesta que la diferencia obedece a la consolidación de deuda (fs. 828) y que el ajuste del que surgió la diferencia observada se practicó luego de la impresión del Mayor C, quedando omitida tal registración.

Que al haberse demostrado la consistencia de los saldos volcados en el rubro, no obstante la omisión registral, la Relatoría canceló su reparo. Comparto su criterio.

También se observó que la deuda flotante del ejercicio se registró por importes distintos en el libro Diario y Mayor "C" originando una diferencia de \$ 2.950,99.

Fueron aportados antecedentes que demuestran el desfase (fs. 837/39) por lo que el rubro colectivo de arrastre arrojó un saldo menor en la magnitud señalada por la Relatoría, expresándose (fs. 830) que el error será subsanado en el ejercicio siguiente (asientos N°s 519 y 523).

Asimismo se observó -en reiteración- la falta de desagregación de los movimientos de Cuentas Afectadas. En la respuesta de fs. 945, el Sr. Contador Municipal expone argumentos en defensa de la postura adoptada por la Contaduría (fs. 904/05) no obstante allanarse al criterio sustentado por la Relatoría al informar que en el ejercicio 2002 procederá a su desagregación.

La Delegación Zonal verificará los ajustes a que refieren los dos últimos apartados precedentes. Se hará constar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

b) Diferencias contables

Con apoyo en el dictamen de la Delegación Zonal, la D. Relatora señaló diferencias en Renta Ordinaria, Cuentas Afectadas y de Terceros, Activo, Pasivo, Deuda Flotante, Patrimonio y Resultado (fs. 474/7), entendiendo incumplidos los artículos 166 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal.

Ante la falta de respuesta, mantuvo su reparo.
Corresponde estarse a las cifras dadas por la Relatoría.

c) Ajustes en el Rubro Deuda Consolidada

Que la D. Relatora solicitó antecedentes y/o aclaraciones respecto a créditos reconocidos (\$ 71.308.251,25) y desafectaciones (\$ 64.617.054,27), con apoyo en el artículo 23 de la Ley 10869 y sus modificatorias.

Que ante la falta de respuesta, confirmó su reparo.

Que ello no obstante, he de propiciar la constitución de una reserva a efectos de insistir en el próximo estudio. En su sustanciación, la D. Relatora ajustará el requerimiento a las cifras que arroja el estado de fs. 419.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

d) Reconocimiento de deuda

Que la D. Relatora solicitó el envío de los antecedentes establecidos en el artículo 140 del Reglamento de Contabilidad respecto al reconocimiento de deuda por \$ 72.905,41.

Que en la respuesta de fs. 932 el Sr. Contador Municipal cita las Ordenanzas de reconocimiento (lucen a fs. 256/61 y 950/58) que por si solas no resuelven la totalidad del reparo en tanto el referido artículo manda a acumular en un expediente todos los antecedentes que sustenten tal acontecimiento y éstos no fueron arrimados.

Que por todo lo expuesto, propongo al H. Acuerdo sancionar los incumplimientos a los que me he referido en los apartados b), c) y d) precedentes.

Así voto.

QUINTO: Que en el apartado e) del resultando XIII se analizan temas vinculados con egresos de fondos:

a) Expediente N° 13934-2/00
Pagos del ejercicio: \$ 17.456,24

Que con apoyo en lo expresado por la Delegación Zonal en su Dictamen, la D. Relatora solicitó información respecto a la regularización, por parte de las empresas prestatarias, de las deficiencias señaladas por el Director General de Informática del Municipio y, en su caso, si se habían iniciado acciones al respecto.

Que en informe complementario (fs. 1057) la citada Delegación manifiesta haber verificado que los pagos tratados corresponden a prestaciones efectuadas (actas por infracción en la vía pública) por lo que no cabría formular observación alguna sobre tales egresos.

Que en relación a las deficiencias en punto al cumplimiento del artículo 2° del convenio (entrega de diseño de tablas, transferencia de información con frecuencia y diseño, resguardo de backup, última versión de los programas objeto del sistema y otros por parte de las prestatarias), el Sr. Contador Municipal informa a fs. 936 haber impulsado actuaciones al respecto, probando sus dichos con los antecedentes de fs. 668/69 (notas a las Secretarías Legal y Técnica y de Gobierno).

Que la Delegación Zonal incorporará a sus estudios el seguimiento de las actuaciones iniciadas por la Contaduría no siendo necesaria la constitución de una reserva pues, como quedó dicho, los pagos tratados responden a efectivas prestaciones. Se hará constar.

b) Juicio: "Bakota S.A. c/la Municipalidad y Venturino Esihur S.A. s/daños y perjuicios" - Expediente D-986, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Secretaría N° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

Pagos del ejercicio (expediente 21451-9-00): \$ 11.612,82

El monto del juicio, a diciembre de 1995, fue de \$ 30.982,49. Los demandados fueron condenados el 23/09/99 (en Primera y Segunda Instancia - fs. 679/705) al pago en forma solidaria.

La Municipalidad asumió el gasto total efectuando un pago de \$ 3.000,= y consolidando el resto en siete cuotas semestrales más intereses.

La D. Relatora persiguió la obtención de antecedentes referidos al recupero del 50% de la condena, dada la responsabilidad solidaria.

Que se obtuvo la respuesta de fs. 937 y los antecedentes de fs. 674/710 arrimados por el Sr. Contador Municipal. Allí queda dicho que hasta el 18/09/02 (fecha del descargo) la Contaduría no había tomado conocimiento del dictado de ningún acto administrativo que disponga el inicio de acciones de repetición contra Venturino Esihur S.A., destacando que la firma se encuentra en estado de quiebra decretada el 26/06/1996.

Que la verificación de créditos presentada por el municipio ante la quiebra aludida (fs. 706/10) refiere a deudas por tasas atrasadas anteriores al hecho que nos ocupa.

Que a efectos de indagar respecto a la existencia de acciones judiciales posteriores al 18/09/02 la D. Relatora, en su informe final, solicita la constitución de una reserva.

Comparto su criterio y por ello propongo al H. Acuerdo que así se disponga.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

- c) Siniestros ocasionados a terceros. Acuerdo extrajudicial cuyo convenio no se encuentra convalidado por el H.C. Deliberante - Expediente 16274-1-96 - Ruben Vacca - Indemnización por daños y perjuicios

Tal como lo expresa la Relatoría en su informe final, la falta de los antecedentes aquí perseguidos fue tratada y resuelta en los considerandos séptimo, apartado B-3) y octavo de la sentencia recaída en el estudio de las cuentas de la Municipalidad de General Pueyrredón, ejercicio 2000 (Acuerdo del 29/05/02).

Nada hay que agregar.

- d) Subsidios
Orden de Pago N° 1712 del 19/02/01 - \$ 10.000,= (Beneficiario: Asociación Atlántica de Tenis)
Orden de Pago N° 2227 del 06/03/01 - \$ 3.000,= (Beneficiario: Asociación Civil S.O.S. Pesca)

Ante la ausencia de las rendiciones de cuentas que soporten estos egresos, la D. Relatora formuló observación con apoyo en los artículos 276 de la Ley Orgánica Municipal y 131 y siguientes del Reglamento de Contabilidad.

Que en el descargo de fs. 941 el Sr. Contador Municipal dice haber intimado a las asociaciones remisas, conforme antecedentes que aporta y se agregan a fs. 774/89.

Que atento la actividad desplegada a efectos de obtener las rendiciones, la Relatoría propone dar intervención a la Relatoría de Delegación Zona X para que persiga la culminación de tales intimaciones e informe, en su caso, acerca de nuevas entregas a las entidades morosas.

Comparto su criterio. Se hará constar.

Así voto.

SEXTO: Que en el apartado f) del resultando XIII se tratan expedientes de licitaciones y concursos.

Que la D. Relatora observó que en los Pliegos de Bases y Condiciones que rigieron los actos que describe en su primer informe consta una cláusula que prevé ampliaciones automáticas de hasta un 50%, sin sustento legal dentro del marco de los artículos 151 a 156 de la Ley Orgánica Municipal en materia de adquisiciones y otras contrataciones, como lo son los casos descriptos, desde que la cláusula tratada se activa sólo para las obras públicas (artículo 146, Ley citada).

Que en el descargo de fs. 798 el Sr. Director General de Compras y Suministros expresa que las ampliaciones formaban parte de los pliegos y fueron aceptadas por los proveedores que en cada caso suscribían el acuerdo y que de ocurrir su utilización no variaban las condiciones y precios establecidos en la contratación original; dice también que a partir del 10/01/02 (fecha de notificación de la observación) la cláusula en cuestión quedó fijada en el 20%.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

Que en su informe definitivo, la Relatoría propone mantener el tema en suspenso hasta que la Delegación Zonal informe en qué casos se usó la cláusula de ampliaciones automáticas y en qué porcentaje y en cuáles, al utilizarse, se violaron los límites establecidos en el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal o modalidades del 152 al 156 de la misma Ley.

Que estimo innecesaria su constitución por cuanto la información que genere la Delegación sobre las once licitaciones públicas, diecinueve privadas, diecisiete concursos de precios y una compra directa involucradas en el evento no ha de agravar ni atenuar la transgresión precisamente puntualizada respecto a la cláusula que nos ocupa inserta en los Pliegos de Bases y Condiciones tratados forzando los términos de ley. Además, aquella no objetó los pagos que generaron, por lo que debo entender que se ajustaron al monto adjudicado y a las variaciones que, en su caso, permitían los referidos Pliegos.

Propongo por ello al H. Acuerdo resolver la cuestión sancionando al Sr. Intendente por la transgresión señalada, desde que los pliegos que rigieron los actos observados caen en la órbita de su competencia.

Así voto.

SEPTIMO: Que en el apartado g) del resultando XIII se analizan saldos negativos en Renta Ordinaria Indivisible y Cuentas de Terceros:

a) En Renta Ordinaria Indivisible: \$ (-) 20.780.817,90

La D. Relatora observó el evento con apoyo en el artículo 170 de la Ley Orgánica Municipal sin obtener respuesta, por lo que mantuvo en pie su reparo.

Propongo por ello confirmar la observación y sancionarla.

b) En Cuentas de Terceros: \$ (-) 12.347,62

- Retención Ganancias: \$ (-) 6.256,60

- Retención Ingresos Brutos: \$ (-) 5.845,64

- Incentivo Docente: \$ (-) 245,38

Se formuló observación por transgresión al artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal, sin obtener respuesta.

Que por lo expuesto, corresponde desaprobado los referidos importes con formulación de cargo de \$ 12.347,62 con más el interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha del egreso y la del dictado de sentencia de \$ 3.951,53, conformando un total de \$ 16.299,15 por el que responderá el Contador Sr. Roberto Oscar Arango (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 3º de la Ley 10869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio - Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Así voto.

OCTAVO: Que en el apartado h) del resultando XIII se trata el desequilibrio financiero operado en el ejercicio.

Que por imperio del artículo 47 de la Ley 13002 el reparo debe dejarse sin efecto.

Así voto.

NOVENO: Que en el apartado i) del resultando XIII se trata el expediente 5300-1016/01, agregado por cuerda floja a este estudio.

Refiere a la presentación efectuada por la Mutual del Sindicato de Trabajadores Municipales ante este H. Tribunal de Cuentas en la que denuncia que el Decreto N° 803 dado el 27/03/00 (fs. 30 del expediente citado) avanza sobre la legislación existente en materia de Seguridad Social, al posibilitar que los aportes patronales al I.O.M.A. o las mutuales que cumplían en el municipio con lo preceptuado por la Constitución (M.S.T.M. y O.A.M.) fueran realizados a obras sociales prepagas.

Que a fs. 35 de dicho expediente la Secretaría de Asuntos Jurídicos de este H. Tribunal de Cuentas dictaminó que el perjuicio que pudiera generarse en la especie sería potencial dado que si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

alguna persona física o jurídica accionara judicialmente con motivo del tema en análisis los funcionarios que se encuentren alcanzados quedarán sujetos a la responsabilidad que emerja de dicha acción, restando el análisis de la legalidad del acto municipal que resultaría no estar acorde con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Provincial que deberá ventilarse en el estudio de la cuenta.

Que a esos efectos la D. Relatora requirió en su primer informe el envío del expediente 16987-9/99 que diera origen al mentado Decreto 803 e información respecto a lo resuelto por el H.C. Deliberante sobre la denuncia de igual tenor a la aquí tratada presentada ante ese cuerpo (fs. 1/23 - expediente del epígrafe).

Que el expediente, en fotocopia autenticada, corre en el Anexo V de este estudio

Que a fs. 500 responde el Sr. Presidente del H.C. Deliberante que la cuestión se encauza por nota 903-NP-01 que se encuentra en la Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento (05/09/02). Remitió copia de tales actuaciones, la que corren agregadas al Anexo VI.

Que en su informe final la Relatoría entiende que el tema debe quedar en reserva a efectos de obtener el pronunciamiento del H.C. Deliberante.

Que entiendo ineludible la reserva pero no sólo por las cuestiones a que hace referencia la Relatoría, en tanto la Resolución que se persigue -si fuera dada- no habrá de zanjar la cuestión respecto al incumplimiento del artículo 40 de la Constitución Provincial en el dictado del Decreto 803/00 referenciado dado con apoyo en la Ordenanza 1095/59. Nótese que si bien el H. Concejo abrogó las Ordenanzas Generales 15 y 31 (Ordenanza 8164 del 20/03/91) que disponían el acogimiento al régimen de la Ley 6982 (I.O.M.A.) de todos los municipios de la Provincia, salvo en los casos que justificaren la existencia de un régimen médico-asistencial preexistente -tal el caso del Municipio de General Pueyrredón- ello sólo activa la vigencia de aquélla que había establecido la libertad de los agentes municipales para escoger la institución prestadora del servicio de salud (Ordenanza 1095/59) siempre que se respete la manda del artículo 40 de la Constitución Provincial.

Propongo por ello el paréntesis con los alcances expresados.

En su sustanciación, la D. Relatora procederá a concretar el reparo sobre los pagos efectuados en el ejercicio por aportes patronales a entidades prestadoras del servicio de seguridad social que no sean administradas por la Provincia en los términos del referido artículo 40.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

Así voto.

DECIMO: Que a través del artículo octavo de la sentencia recaída en las cuentas del ejercicio 2000, el H. Tribunal de Cuentas mantuvo en suspenso su pronunciamiento respecto de diversos temas (resultando XIII, apartado j):

a) Considerando cuarto, apartado 3-c)

La reserva tuvo por objeto obtener documentación que supere la observación por la contratación en forma directa con el estudio contable de Juan Tellechea y Roberto Pérez para realizar la presentación ante la AFIP-D.G.I. de una demanda de repetición del I.V.A., concretada por Decreto 3330/00 y contrato de fecha 28/11/00.

Que no se obtuvo respuesta al traslado conferido.

Que más allá de las conclusiones a que arriba la Relatoría en su informe final y que no son estrictamente de aplicación al caso, lo cierto es que no fueron traídos argumentos en defensa de la contratación directa tratada y ello es pasible de sanción.

La reserva puede cancelarse.

b) Considerando séptimo, apartado a-5): Cobro indebido del cheque N° 15543556 (cuenta corriente 147/8) por \$ 18.725,=. Expedientes 25766/99, 24891/99 y Causa Penal N° 6492 por robo y adulteración cheques

La reserva tuvo por objeto obtener la sentencia recaída en la causa penal del epígrafe y el ajuste contable de este valor que aún continúa en la conciliación de la cuenta al cierre de los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

Que en su informe final la Relatoría expresa que conforme la respuesta obtenida a fs. 851 la causa aún sigue abierta, manifestando el Sr. Contador Municipal a fs. 948 que no ha realizado el ajuste debido a que entiende que el Banco pagó incorrectamente el cheque en cuestión al hacerlo por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

ventanilla, estando el mismo cruzado para depositar y no figurando en listado de cheques emitidos que se remite a diario. Solicita que la reserva continúe.

En su defecto propongo al H. Acuerdo perseguir la obtención de la sentencia a través del Expediente Especial a que me refiero en el apartado siguiente, sin perjuicio de hacer saber al Sr. Contador Municipal que el ajuste contable que se persigue pretende regularizar el valor de conciliación que ya involucra a tres ejercicios, reflejándolo en una cuenta Activa que registre el crédito en litigio a favor del Municipio y no como se desprende de su respuesta, asumir el gasto. Se hará constar.

La reserva debe cancelarse.

Los funcionarios alcanzados por las tramitaciones del citado Expediente Especial no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre los temas cuyo tratamiento se posterga.

c) Considerando séptimo, apartado a-6): Expediente N° 17740/01/97

La reserva, originada en el fallo de las cuentas del ejercicio 1999 (considerando cuarto, apartado 6), tuvo por objeto obtener el expediente del epígrafe referido al reembolso de sumas percibidas indebidamente por un agente municipal dado de baja y reincorporado por resolución judicial.

Que en su primer informe, la D. Relatora solicitó la remisión de antecedentes de consolidación de la deuda con el agente reincorporado (cuestión no perseguida por la reserva) y el envío del expediente del epígrafe.

Que por la respuesta de fs. 948 y los antecedentes arrimados que corren a fs. 852/86, la Relatoría dio por cumplido el primer requerimiento.

Que en relación al segundo (motivo del paréntesis abierto) manifiesta que no fue aportado, cuestión compatible con lo expresado por la Delegación Zonal en su informe complementario (fs. 1057) a quien las autoridades municipales le expresaron que se había iniciado su búsqueda y propone continuar con la reserva para insistir al respecto y para imputar responsabilidades al titular del D. Ejecutivo que dio el Decreto 1/92 por el que se dispuso la jubilación de oficio del agente Saba Owen Nader y que originó una demanda judicial que culminó con la sentencia del 21/11/95 de la Suprema Corte de Justicia disponiendo su reinstalación. Tal imputación -dice- habrá de perfeccionarse sobre egresos en concepto de intereses, honorarios y gastos de pericia según análisis de fs. 1055/56.

Que las nuevas cuestiones traídas en punto a analizar gastos generados en sentencia judicial no deben a mi criterio prosperar, habida cuenta que en el juicio en que aquella fue dada la Municipalidad opuso defensa -desde que nada se dice en contrario- y porque además -como quedó dicho- supera el motivo de la reserva.

Propongo por ello al H. Acuerdo disponer, por la Secretaría General de este Organismo, la formación de un Expediente Especial en el que se encauzará el análisis del referido expediente 17740/01/97 determinando y concretando, en su caso, las observaciones que ello origine.

La reserva debe cancelarse, trasladando la responsabilidad de los funcionarios involucrados a la referida actuación.

d) Considerando séptimo, apartado c-2)

La reserva se originó en el fallo de las cuentas del ejercicio 1997 (considerando sexto, apartado 7) y persigue obtener información respecto al recupero de \$ 49.078,80, el expediente 10095/4/96 y las causas judiciales "Comarco S.R.L. c/Municipalidad de General Pueyrredón s/escrituración y daños" y "Municipalidad de General Pueyrredón c/Edelmiro Busto".

Que la División insistió sobre el particular en su primer informe.

Que se obtuvo las respuestas de fs. 907/08 y los antecedentes de fs. 890/902.

Que en su informe final y por las razones que allí indica, la Relatoría entiende que la reserva debe continuar.

Que, en su defecto, propongo al H. Acuerdo continuar con el análisis del caso en el Expediente Especial cuya formación se solicitara en el apartado c) precedente.

En su sustanciación, la D. Relatora impulsará todas las medidas conducentes a resolver las cuestiones objeto de análisis y procederá, de corresponder, a perfeccionar los reparos que de ello se originen.

La reserva debe cancelarse, trasladando la responsabilidad de los funcionarios involucrados a la citada actuación especial.

e) Considerando séptimo, apartado c-5): Causa Penal 43820



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

La reserva se constituyó en el fallo de las cuentas del ejercicio 1997 (considerando séptimo, apartado 12) por irregularidades en el expediente 8877/5/96 referido a la Licitación Pública "Unidad de Turismo Fiscal Balneario 4-a Sector Playa Grande", relacionado con el expediente 5300-4412/96 que diera origen a la causa del epígrafe ("Arbizu, Felipe Fernando -en representación del IPAR S.R.L.- s/denuncia").

Debía requerirse dicha causa, conforme lo dispuesto en el fallo del ejercicio 2000 en función de lo manifestado en el descargo obrante a fs. 568 de ese estudio, al Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires.

Así lo hizo la D. Relatora (fs. 515) obteniendo la respuesta de fs. 516 en la que dicho organismo manifiesta que en el mismo no tramita recurso de Casación alguno.

Que en su informe final la Relatoría entiende que la reserva debe continuar por las razones que allí indica.

Que también he de proponer que el análisis de esta cuestión se continúe en el Expediente Especial al que me he referido en los apartados c) y d) precedentes.

En su sustanciación, la D. Relatora impulsará todas las medidas que entienda pertinentes a efectos de definir el tema que nos ocupa.

La reserva debe cancelarse, trasladando la responsabilidad de los funcionarios al citado Expediente Especial.

Así voto.

DECIMOPRIMERO: Que fuera del capítulo Observaciones (fs. 1074) la D. Relatora cita el expediente municipal 17740-01-97 y propone reserva sobre la cuestión por idénticas razones a las que volcara al tratar las reservas dispuestas en el considerando séptimo, apartado a-6) del fallo de las cuentas del ejercicio 2000.

He de decir que sobre la cuestión he emitido opinión en el apartado c) del considerando décimo precedente.

Nada hay que agregar.

Así voto.

DECIMOSEGUNDO: Que por los incumplimientos tratados en los considerandos segundo; tercero, apartado a-2); cuarto, apartados b), c) y d); sexto; séptimo, apartado a) y décimo, apartado a), propongo la aplicación de las siguientes multas: de \$ 2.600,= al Intendente Sr. Blas Aurelio Aprile (considerandos segundo, apartado b); cuarto, apartado d); sexto; séptimo, apartado a) y décimo, apartado a) y \$ 2.600,= al Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango (considerandos segundo, apartado a); tercero, apartado a-2); cuarto, apartados b), c) y d) y séptimo, apartado a) - (artículos 243 inciso 2º de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 4º de la Ley 10869 y sus modificatorias).

Así voto.

Que en este estado la Sra. Vocal Contadora Cecilia R. Fernández plantea una disidencia respecto de lo expuesto por el Sr. Vocal preopinante en el considerando decimosegundo (artículo tercero de la sentencia), manifestando:

Que al emitir mi voto dejo planteada la siguiente disidencia:

Que no comparto el criterio de aplicar multas en forma global a los responsables del Organismo.

Que tanto la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas como su reglamentación, habilitan con total claridad la aplicación de multas para faltas de distinta naturaleza. Confirmatorio de lo antedicho es la prohibición de acumular varias multas con el fin de sancionar una misma falta, incluso en el caso de su reiteración dentro del mismo expediente. También debo decir que resulta totalmente válido conforme al marco regulatorio ya mencionado, que la suma de las multas aplicadas a un mismo responsable pudieren superar el tope máximo establecido por el Artículo 16º de L.O., siempre y cuando por supuesto, se trate de diferentes faltas cometidas.

Que para mayor ilustración de mis dichos, obsérvese el texto del Artículo 16º de la L.O. apartado 4. que reza: "*Multas, cuyos montos se graduarán...*" la redacción en plural no deja lugar a dudas que el criterio que expongo es el correcto. Coincidente con este criterio, el texto del Decreto Reglamentario 2503/90 establece: "*Las multas deberán graduarse atendiendo al carácter, efectos y gravedad de la falta cometida...*" del mismo deviene sin mayor esfuerzo la habilitación para sancionar con una multa cada falta incurrida y con varias multas a un mismo responsable que haya cometido distintas faltas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

Que la aplicación de una multa única para diferentes faltas, también trae aparejado una falta de equidad manifiesta frente a los responsables para quienes en definitiva, las sanciones son un mensaje preventivo para combatir sus incorrecciones.

Que con el tratamiento sancionatorio de diferentes faltas bajo una multa global no se expone con claridad y certeza cual es la sanción aplicable a cada una de las diferentes incorrecciones cometidas, lo que además resta claridad al futuro tratamiento en la etapa recursiva y absolutoria si correspondiere.

Que ambas reticencias pueden llegar a restringir el debido derecho de defensa de los sancionados y complicar la decisión final del Tribunal, al no contar con un acto resolutorio claro y preciso en los aludidos momentos procesales.

Que, aunque se proponga una sanción global, resulta claro que el importe final resulta una sumatoria de varias multas individuales, aunque éstas no se encuentren debidamente discriminadas, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de justicia y equidad.

Que el tratamiento de multas en forma global nos presenta al menos dos circunstancias en que tales preceptos pueden ser vulnerados: a) cuando se toma como única la sumatoria de varias multas, podría quedar limitado el poder sancionatorio por la máxima pena legal, que en lugar de aplicarse para cada multa se computaría globalmente, beneficiando a quienes tuvieron muchas incorrecciones y perjudicando a quienes tuvieron pocas; y b) puesto que cada sanción también posee un mínimo legal, al unificarse las mismas se podría ver reducida la sumatoria total, puesto que el mínimo se aplicaría sobre ésta y no sobre cada una de las multas, lo cual también dejaría en desventaja a quien tuvo pocas incorrecciones.

Que por todas las consideraciones expuestas, entiendo que deben aplicarse las multas por cada una de las infracciones cometidas teniendo en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de cada una de ellas y las circunstancias atenuantes.

Queda expresada mi disidencia tal como se transcribe precedentemente.

Que el Sr. Presidente ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden: Contadores Héctor B. Giecco, Miguel O. Teilletchea y Cecilia R. Fernández, con lo cual las actuaciones pasaron a consideración del Contador Gustavo E. Fernández, para el tratamiento de la cuestión controvertida.

Que vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Contador Gustavo E. Fernández, dijo:

"Mantengo mi voto".

Que puestos a votación los asuntos tratados en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y decimoprimeros los Sres. Vocales Contadores Héctor B. Giecco, Miguel O. Teilletchea y Cecilia R. Fernández y el Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas Dr. Eduardo B. Grinberg, adhieren al voto del Vocal Cr. Gustavo E. Fernández.

Puesta a votación la cuestión planteada en el considerando decimosegundo, los Sres. Vocales Contadores Héctor B. Giecco y Miguel O. Teilletchea y el Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas Dr. Eduardo B. Grinberg, adhieren al voto del Vocal Contador Gustavo E. Fernández.

La Sra. Vocal Contadora Cecilia R. Fernández expresó su disidencia a continuación del considerando decimosegundo.

SENTENCIA

Por tanto, el H. Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades (artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 15 de la Ley 10869 y sus modificatorias),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas de la **Municipalidad de General Pueyrredón, ejercicio de 2001**, con arreglo a los libros y documentos examinados.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el saldo de **Pesos Tres millones ochocientos doce mil dos con 16/100 (\$ 3.812.002,16)** que la Municipalidad acusó al finalizar el ejercicio, conforme a lo expresado en el **resultando IX y en el considerando tercero.**

ARTICULO TERCERO: En base a los fundamentos expuestos en el **considerando decimosegundo,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicar multas de \$ 2.600,= al Intendente Sr. Blas Aurelio Aprile y de \$ 2.600,= al Contador Sr. Roberto Oscar Arango (artículos 243 inciso 2° de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 4° de la Ley 10869 y sus modificatorias).

ARTICULO CUARTO: Desaprobar los importes a que hace referencia el **considerando tercero, apartados a-1), b-1) y c-1)** con formulación de **cargo de \$ 256.610,63 por el que deberá responder el Contador Sr. Roberto Oscar Arango en solidaridad con la Tesorera Sra. María del Carmen Amores** (artículos 243 inciso 1° de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 3° de la Ley 10869 y sus modificatorias).

ARTICULO QUINTO: Desaprobar los importes a que hace referencia el **considerando séptimo, apartado b)** con formulación de **cargo de \$ 16.299,15 por el que deberá responder el Contador Sr. Roberto Oscar Arango** (artículos 243 inciso 1° de la Ley Orgánica Municipal y 16 inciso 3° de la Ley 10869 y sus modificatorias).

ARTICULO SEXTO: Mantener en suspenso el pronunciamiento del H. Tribunal sobre los temas tratados en **los considerandos cuarto, apartado c) -Ajustes en Deuda Consolidada-; quinto, apartado b) -Recupero pagos en juicio- y noveno -Expediente 5300-1016/01-** y disponer que la D. Relatora tome nota a efectos de informar en su próximo estudio.

ARTICULO SEPTIMO: Disponer por la **Secretaría General de este H. Tribunal de Cuentas la formación de un Expediente Especial** a los efectos dispuestos en el **considerando décimo, apartados b), c), d) y e).**

ARTICULO OCTAVO: Declarar que los funcionarios alcanzados por las cuestiones a que se refieren los artículos sexto y séptimo, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre las mismas.

ARTICULO NOVENO: Hacer saber a la Contaduría Municipal lo manifestado en el **considerando décimo, apartado b)** en relación a la regularización de valores de conciliación.

ARTICULO DECIMO: Disponer que la **Delegación Zona X de este H. Tribunal de Cuentas** tome nota de lo expresado en los **considerandos cuarto, apartado a) y quinto, apartado a).**

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Dejar sin efecto las reservas dispuestas a través del artículo octavo de la sentencia de la rendición de cuentas del ejercicio 2000, conforme a lo expresado en el **considerando décimo** del presente.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Notificar a los **Sres. Blas Aurelio Aprile y Roberto Oscar Arango** de las **multas** que se les aplican en el **artículo tercero** y fijarles plazo de quince días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuentas Fiscales N° 1865/4 (Depósitos en Pesos) y/o 2147/0 (Depósitos en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones - Patacones Serie "A") y/o N° 245/7 (Depósitos en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones - Patacones Serie "B") y /o N° 2297/8 (Depósitos en Lecop) - "H. Tribunal de Cuentas Ingresos por Multas" a la orden conjunta del Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas y Secretario Técnico Administrativo o Director General de Administración, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobante que así lo acredite en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 Ley 10869 y sus modificatorias).

ARTICULO DECIMOTERCERO: Notificar al **Sr. Roberto Oscar Arango y a la Sra. María del Carmen Amores** de los **cargos** que se les formulan en los **artículos cuarto y quinto** y fijarles plazo de quince (15) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuentas Fiscales N° 108/9 (Depósitos en Pesos) y/o N° 2146/3 (Depósitos en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones - Patacones Serie "A") y/o N° 244/0 (Depósitos en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones - Patacones Serie "B") y /o N° 2296/1 (Depósitos en Lecop), a la orden del Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobante que así lo acredite en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 Ley 10869 y sus modificatorias).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
H. TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO DECIMOCUARTO: Rubricar por el Sr. Secretario General el presente fallo que consta de siete (7) fojas; firmarlo en dos ejemplares; comunicarlo a quienes corresponda y reservar este expediente en Secretaría durante los términos fijados en los **artículos decimosegundo y decimotercero**. Cumplido, archívese.